



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01689 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ROSALBA GÓMEZ YUSTI**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CIENTO UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$101.856.354) M.L por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 3510101810, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidables desde el 18 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL VEINTE PESOS M.L (\$4.150.020) M.L por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 3510101811, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidables desde el 18 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.L (\$2.068.151) M.L por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 3510101812, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidables

desde el 18 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la parte demandada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para formular excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder conferido a ALIANZA SGP.

CUARTO: Se tiene como dependiente judicial de la abogada demandante, a las personas autorizadas en el acápite de la demanda, quienes podrán actuar en el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 008** hoy **24 de enero de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3810a537c41ea4fe3204ad6fe45f215b615aa2ef5700203a39f935d6a684a47c**

Documento generado en 23/01/2024 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>